

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, treinta (30) de julio de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.844

RADICADO:	27001333300420200001300
DEMANDANTE:	MARIA DAISY RENTERIA RENTERIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE PRUEBA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

Revisado el proceso, observa el Despacho que la parte actora en el acápite denominado pruebas y anexos del libelo introductorio solicitó se decretara una prueba documental.

El artículo 168 del C.G.P dispone que el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas lícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que la prueba solicitada por la parte demandada, es inútil, pues los documentos que obran en el plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo en este asunto, por lo que se rechazará.

De otro lado, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182ª, esto es, se dictará sentencia anticipada en este asunto, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se rechazará la prueba documental solicitada por la parte demandante, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHACESE la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

CUARTO: FIJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos: "(...) Deberá determinarse si la señora **MARIA DAISY RENTERIA RENTERIA** tiene derecho o no a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** le reconozca y pague la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de sus cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 00153 del 16 de enero de 2018 conforme lo dispuesto en la ley 244 de 1995, adicionada por la ley 1071 de 2006 o si por el contrario se encuentra probada de oficio alguna excepción que deba ser declarada y como consecuencia de ello, deban negarse las suplicas de la demanda?".

QUINTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

Palacio de Justicia
J04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 36, el presente auto.

Hoy 02 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m

____YC____

Secretaria